

ACUERDO PLENARIO N° 01 -2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ.

Huánuco, ocho de diciembre de dos mil doce.

Reunidos los Jueces Superiores en lo Penal, integrantes de las Sala Penal de Apelaciones, Sala Penales Liquidadoras, Juzgados Penales Unipersonal, Los Juzgados Mixtos, Los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huánuco, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Sala de Audiencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a horas nueve e la mañana conformado este primer grupo de trabajo por los siguientes magistrados:

I. Integrantes del Primer Grupo Trabajo:

- 1.1. Dr. Richard Ninaquispe Chávez, en su condición de Juez Superior.
- 1.2. Dra. Sandra Elena Cornelio Soria, en su condición de Juez Superior.
- 1.3. Dr. Alexis Palma Fuentes, en su condición de Juez Superior.
- 1.4. Dr. Franklin Fano Rivera, en su condición de Juez Penal.
- 1.5. Dr. Jorge Luis Sánchez Alvarez, en su condición Juez Penal.
- 1.6. Dr. Julian Escobar Ríos, en su condición Juez Penal.
- 1.7. Dr. Víctor Hugo Alomía Trujillo, en su condición Juez Penal.
- 1.8. Dr. Nivar Trejo Lugo, en su condición Juez de Paz Letrado.
- 1.9. Dra. Delina Carmen Salazar Rojas, en su condición Juez Penal.
- 1.10. Dr. Julio Campos Solórzano, en su condición Juez Penal.
- 1.11. Dra. Claudia García Dextre.

Nuestro facilitador Dr. Richard Ninaquispe Chávez, en su condición de Juez Superior, solicito a los asistentes que de forma democrática se elija al presidente de la mesa de debate. Siendo elegido por unanimidad el Dr. Alexis Palma Fuentes, en su condición de Juez Superior; quien conduce el presente debate:

II. TEMARIOS:

- 2.1. El I Pleno Jurisdiccional se realizó, conforme a los temas propuesto por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:

Temario Uno:

2.1.1. Admisión de medias probatorias en la eta intermedia. ¿Se debe admitir solo el órgano de prueba o también el documento que contiene la declaración recabada en la etapa investigación?.

2.1.1.1. Primera Postura.- Se debe Admitir sólo al órgano de prueba, por cuanto la inmediación y la oralización son principios básicos del juzgamiento, y lo contrario podría ocasionar una actuación pasiva de los actores para acreditar sus teorías.

2.1.1.2. Segunda Postura.- Se debe admitir ambos medios probatorios a condición de que sino concurre el órgano de prueba, se asegure la actuación de dicho medio de prueba, a través de la oralización del documento.

Temario Dos:

2.1.2. Exclusión de la Prueba Ilícita. Respecto a la valoración y la oportunidad de exclusión:

2.1.2.1. Primera Postura.- El momento estelar para su exclusión es la Etapa Intermedio – Control de la Acusación.

2.1.2.2. Segunda Postura.- Puede ser excluido en cualquier etapa del proceso.

Temario Tres:

2.1.3. **Aplicación del Plazo de la Prisión Preventiva en los Procesos Complejos.**

2.1.4. Primera Postura. Es automática y se sobre – entiende que el auto de prisión preventiva se amplíe hasta los dieciocho (18) meses.

2.1.5. Segunda Postura. Debe ser requerido por el Fiscal al comunicar su Disposición de Complejidad y el Juez debe emitir Resolución motivada.

Temario Cuarto:

2.1.6. **Prolongación de la Prisión Preventiva, Inciso 1) Art. 274 del Código Procesal Penal.**

2.1.7. Primera Postura. Procede solo en los procesos comunes hasta por un plazo de nueve meses, es decir, hasta dieciocho meses contado el plazo máximo inicial del nueve meses en el inciso 1) del Artículo 272 del CPP, y no procede en el caso de los procesos complejos por ser un plazo máximo el de dieciocho meses.

2.1.8. Segunda Postura. Procede en los procesos comunes hasta un plazo de nueve meses, es decir hasta un total de dieciocho meses, y en los procesos complejos el plazo máximo de prolongación será de dieciocho meses, es decir hasta treinta y seis meses.



III. DEBATE – POSICIONES:

Debate Primer Temario:

Dr. Alexis Palma Fuentes.- de acuerdo al Código Procesal Penal, que benéfico sería aceptar la postura primera del temario, y si esta decisión afectaría o no los principios consagrados en el título Preliminar del cuerpo legal referido.

Dr. Nivar Trejo Lugo. Se inclina a la segunda postura salvo en honrosas excepciones que son útiles.

Dr. Jorge Luis Sánchez Alvarez. Manifestó, si en la etapa intermedio si el Juez dice que pase la pericia, y no el perito, en el juicio oral se puede pedir el reexamen de la prueba.

Dr. Richard Ninaquispe Chávez. Manifestó, que El Juez de juzgamiento pedirá las explicaciones por que no pudo comparecer el perito; en la segunda posición, el Juez de deberá de controlar las razones de su inconcurrencia.

Por unanimidad se aprobó:

Primer Tema -Postura Dos:

“SE DEBE ADMITIR AMBOS MEDIOS PROBATORIOS A CONDICIÓN DE QUE SINO CONCURRE EL ÓRGANO DE PRUEBA, SE ASEGURE LA ACTUACIÓN DE DICHO MEDIO DE PRUEBA, A TRAVÉS DE LA ORALIZACIÓN DEL DOCUMENTO”.

Siete votos.

Debate Segundo Tema:

Dr. Jorge Luis Sánchez Alvarez. El acuerdo plenario, indica que a través de la audiencia de tutela se podrá excluir prueba que vulneren derechos fundamentales (pruebas ilícitas) siempre que no tenga vía propia para cuestionarlas.



Dr. Julian Escobar Ríos. Esto quiere decir que no debe tener otro mecanismo para reclamar, es decir si existe mecanismo de nulidad. Además, manifestó que los elementos de convicción recién se puede hablar de pruebas cuando se actúan en el juicio hora, lo que el tema nos avoca es la de prueba pre - constituida.

Por unanimidad se aprobó:

Temario - Primera Postura

“EL MOMENTO ESTELAR PARA SU EXCLUSIÓN ES LA ETAPA INTERMEDIO – CONTROL DE LA ACUSACIÓN”.

Por cuanto el acuerdo plenario indica que se puede realizar de manera excepcional.

Siete votos

Debate Tercer Temario:

Dr. Franklin Fano Rivera. Indico Se debe admitir la exclusión de la prueba ilícita en casos muy graves, pudiéndose ser en caso de violación de los derechos fundamentales (derechos humanos).

Dr. Julian Escobar Ríos. Si se puede en la audiencia de tutela de derechos

Por unanimidad:

Segunda Postura.

“DEBE SER REQUERIDO POR EL FISCAL AL COMUNICAR SU DISPOSICIÓN DE COMPLEJIDAD Y EL JUEZ DEBE EMITIR UNA RESOLUCIÓN OBSERVANDO EL ARTÍCULO 139.5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN AUDIENCIA, OBSERVANDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, TENIENDO EN CUENTA LAS”

Siete Votos



Temario: 4.

Dr. Richard Ninaquispe Chávez. Se debe prolongar el plazo de la prisión preventiva en procesos comunes por 18 meses, y el complejo en 36 meses; debemos tener en cuenta el artículo 174 del Código Procesal Penal, establece la prolongación de prisión preventiva, dispositivo legal, que se debe de interpretar y aplicar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo VII, incisos 2) y 3) el mismo cuerpo legal y conforme al Artículo 139.9 del Código Procesal Penal.

Se aprobó por mayoría

Segunda Postura:

“PROCEDE EN LOS PROCESOS COMUNES HASTA UN PLAZO DE NUEVE MESES, ES DECIR HASTA UN TOTAL DE DIECIOCHO MESES, Y EN LOS PROCESOS COMPLEJOS EL PLAZO MÁXIMO DE PROLONGACIÓN SERÁ DE DIECIOCHO MESES, ES DECIR HASTA TREINTA Y SEIS MESES”.

Votos a favor 4

Sin más que tratar concluye la presente sesión, suscribiendo los presentes en señal de conformidad siendo las dos y media de la tarde del ocho de diciembre de dos mil dos



ACUERDO PLENARIO N° 01 -2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ.

ASUNTO:

Huánuco, ocho de diciembre de dos mil doce.-

Reunidos los Jueces Superiores en lo Penal, integrantes de las Sala Penal de Apelaciones, Sala Penales Liquidadoras, Juzgados Penales Unipersonal, Los Juzgados Mixtos, Los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huánuco, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conformado este primer grupo de trabajo por los siguientes magistrados:

I. Integrantes del Segundo Grupo Trabajo:

- 1.1. Dra. Vilma Felicitas Flores León (Juez Superior)
- 1.2. Dra. Florencia Guerra Carhuapoma (Juez Superior)
- 1.3. Dr. Walter David Gómez Ampudia (Juez Unipersonal)
- 1.4. Dr. Edgar Guadalupe Espinoza Ambrosio (Juez Unipersonal)
- 1.5. Dr Angel Gómez Vargas. (Juez de Investigación Preparatoria)
- 1.6. Dr. Adler A. Justiniano Guerra (Juez de Investigación Preparatoria)
- 1.7. Dra. Irma Chamorro Portal. (Juez de Investigación Preparatoria)
- 1.8. Dr. Amner Esquivel Espinoza (Juez Liquidador)
- 1.9. Dr. José Calero Saldivar (Juez Liquidador)
- 1.10. Dra. Maria Velarde Santamaria (Jueza Liquidadora)
- 1.11. Facilitador Walter Davila Jorge

Preside el debate el doctor Ángel Gómez Vargas (Presidente) y secretaria Dra. Irma Chnmorro Portal

II. TEMARIOS:

- 2.1. El I Pleno Jurisdiccional se realizó, conforme a los temas propuesto por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:
 - 2.1.1. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN LA ETAPA INTERMEDIA:
 - 2.1.2. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILICITA. RESPECTO A LA VALORACIÓN Y LA OPORTUNIDAD DE EXCLUIRLAS
 - 2.1.3. APLICACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS COMPLEJOS.
 - 2.1.4. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA inciso 1) artículo 274

III. DEBATE – POSICIONES – VOTACION :

3.1 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN LA ETAPA INTERMEDIA:

Respecto este punto, el grupo número dos por unanimidad (10 votos) asume la posición número dos del primer tema propuesto.

Precisando que la admisión de la prueba documental es excepcional y en los casos previstos en el artículo el artículo 383, inciso 1.º del C.P.P. pues de lo contrario, se promovería una mala práctica procesal que vulneraría los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspira nuestro nuevo Código Procesal penal, tanto más que las partes tienen la obligación de concurrir a sus órganos de prueba a la audiencia citada

3.2 EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA. RESPECTO A LA VALORACIÓN Y LA OPORTUNIDAD DE EXCLUIRLAS

Respecto a este punto, ocho integrantes votaron por la posición uno y dos integrantes votaron por la posición dos siendo los magistrados (Vilma Flores León y el Doctor Adler Justiniano Guerra)

Sustento de la posición uno: la posición mayoritaria del grupo es que la etapa para excluir la prueba ilícita es la etapa intermedia, por cuanto si la defensa cuestionaría los actos de investigación preliminar por vulneración de los derechos fundamentales de sus patrocinados, de conformidad con el artículo 159 del C.P.P. el juez de garantías se encuentra prohibido de valorarlas.

Si bien en el acuerdo plenario N° 4 – 2010 –CJ –16, fundamento 16 se ha establecido como doctrina legal que los actos de investigación realizados por el Ministerio Público pueden cuestionarse a través de la tutela; sin embargo, estos actos deben estar relacionados con el artículo 71 del C.P.P., para ser viciados o excluidos.

Sustento de la posición dos: que están de acuerdo que la etapa estelar es la de control de acusación y que la prueba ilícita se puede excluir al momento de valorarse la prueba para la decisión final; sin embargo, durante el juicio oral ante una evidente y notoria afectación de derechos fundamentales como la dignidad de la persona, resulta razonable que en forma excepcional se disponga la exclusión de la prueba ilícita, ello teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal y estando a que el nuevo modelo procesal penal es garantista de los derechos fundamentales.

3.3 APLICACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS COMPLEJOS.



Respecto a este punto. el grupo por unanimidad (10 votos) ha asumido la posición uno, debido a que el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 01014- 2011- PHC- TC ha establecido, que el plazo de prisión preventiva es automático hasta el plazo legal de dieciocho meses.

3.4.1 PROLONGACIÓN E LA PRISIÓN PREVENTIVA inciso 1) articulo 274

Respecto a este punto el grupo por unanimidad (10 votos) ha asumido la posición dos, por cuanto el instituto de la prolongación de prisión preventiva es diferente a la prisión preventiva el grupo considera que en caso de procesos comunes se podrá prolongar el plazo hasta dieciocho meses y en caso de procesos complejos, el plazo máximo será de treinta y seis meses, la misma que deberá ser autorizada mediante una resolución debidamente motivada por afectar derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual. Firmando los integrantes del grupo de trabajo número dos, en señal de conformidad.

ACUERDO PLENARIO N° 01 -2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPI.

ASUNTO:

Huánuco, ocho de diciembre de dos mil doce.-

Reunidos los Jueces Superiores en lo Penal, integrantes de las Sala Penal de Apelaciones, Sala Penales Liquidadoras, Juzgados Penales Unipersonal, Los Juzgados Mixtos, Los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huánuco, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conformado este primer grupo de trabajo por los siguientes magistrados:

I. INTEGRANTES DEL TERCER GRUPO TRABAJO:

- 1.1. Dr. Juan Urdánegui Basurto , Juez Superior
- 1.2. Dr. Yonson Leandro Aróstegui, Juez Unipersonal
- 1.3. Dr. Jesús Cotrina Maccha Juez Unipersonal
- 1.4. Dr. Fredy Hilario Anglas Esquivel, Juez Unipersonal
- 1.5. Dr. Jener O. García Duran, Juez de Investigación Preparatoria
- 1.6. Dra. Nelly Fonseca Livias, Juez de Investigación preparatoria
- 1.7. Dr. César Saldívar Salazar, Juez de Investigación Preparatoria
- 1.8. Dr. Augusto Roque Gamarra Zevallos Juez de Investigación Preparatoria

PRESIDENTE:

Dr. JUAN URDÁNEGUI BASURTO.

II. TEMARIO:

- 2.1. El Pleno Jurisdiccional se realizó, conforme a los temas propuestos por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:
 - 2.1.1. **Admisión de medios probatorios en la etapa intermedia**
 - Se debe admitir solo al órgano de prueba, por cuanto la inmediación y oralización son principios básicos del juzgamiento, y lo contrario podría ocasionar una actuación pasiva de los actores para acreditar sus teorías.
 - Se debe admitir ambos medios probatorios, a condición que si no concurre el órgano de prueba se asegure la actuación de dicho medio de prueba, a través de la oralización del documento.



2.1.2. Exclusión de la prueba ilícita.- Respecto a la valoración y a la oportunidad de excluirlas.

- El momento estelar para su exclusión, es la ETAPA INTERMEDIA: Control de Acusación.
- Puede ser excluida en cualquier parte del proceso.



2.1.3. Aplicación del plazo de la prisión preventiva en los procesos complejos

- Es automático y se sobreentiende que el auto de prisión preventiva se amplía hasta los 18 meses.
- Debe ser requerido por el fiscal al comunicar su disposición de complejidad y el Juez debe emitir resolución motivada.



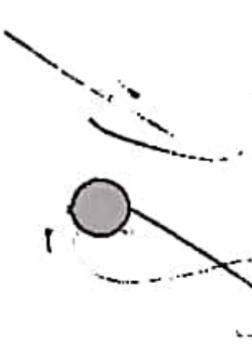
2.1.4. Prolongación de la prisión preventiva inciso 1) Artículo 274 del Código Procesal penal.

- Procede solo en los procesos comunes hasta por un plazo de nueve meses, es decir hasta 18 meses, contando el plazo máximo inicial de 9 meses establecido en el inciso 1) del Artículo 272 del CPP, y no procede en el caso de los casos complejos por ser su plazo máximo el de 18 meses.
- Procede en los procesos comunes, hasta un plazo de nueve meses, es decir hasta un total de dieciocho meses, y en los procesos complejos el plazo máximo de prolongación será de dieciocho meses, es decir hasta treinta y seis meses.

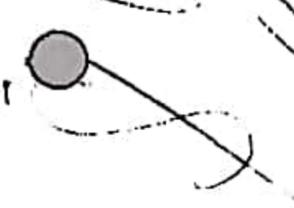


III. DEBATE – POSICIONES:

Durante el debate no se han presentado posiciones contrarias, por lo que los temas fueron votados por unanimidad.-



IV. DESARROLLO Y SUSTENTO:



- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Después de haberse analizado, de haberse puesto a debate, por unanimidad hemos consensuado para proponer para su posterior aprobación por el pleno, por la POSICIÓN número dos, debido a los siguientes fundamentos

- Es determinante que todo medio probatorio admitido en la etapa intermedia debe ser materia de actuación en la etapa de juicio oral (como regla general)
- En el caso del Informe pericial, la actuación de este órgano de prueba se realizará mediante la exposición breve por parte del perito del contenido y conclusiones del dictamen pericial (378.5 del CPP), además que si es

necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial, del cual se infiere que si no se admitiera como documento el dictamen pericial no habría forma de actuarse bajo los parámetros que indica la norma citada.

- También es razón para la admisión tanto del documento como del órgano de prueba, para evitar su falta de actuación debido a la inasistencia del perito por las circunstancias que señala el artículo 383.c (fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, etc.), pero además de que pueda ocurrir las circunstancias descritas, debe cumplirse también el presupuesto de que el dictamen pericial (documental) se halla actuado en una etapa anterior con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes.
- Si los sujetos procesales ofrecen como medio probatorio a actuarse únicamente el documento (dictamen pericial), más no se ofrece el órgano de prueba, NO SE DEBE ADMITIR, en atención a que la actuación de los medios probatorios deben basarse bajo los principios básicos de inmediación, contradicción y oralidad que son los principios que garantizan el principio acusatorio en el cual se basa el nuevo modelo procesal penal.
- En el caso de los testigos, la segunda parte del literal d) del artículo 383 del CPP hace inferir de que pueden existir circunstancias que el órgano de prueba testigo pueda también no concurrir a la audiencia, y por tal motivo debe garantizarse la actuación probatoria si es que se da el fallecimiento, enfermedad, etc., que impide la presencia de aquel, bajo este punto de vista también debe admitirse tanto el documento como el órgano de prueba.
- En la actuación de ambas pruebas debe verificarse del cumplimiento de las condiciones que impone el CPP.

EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA

Después de haberse analizado, de haberse puesto a debate, por unanimidad hemos consensuado para proponer para su posterior aprobación por el pleno, por la POSICIÓN número dos, debido a los siguientes fundamentos

- Es disposición legal la existencia de prueba anticipada, y quien la realiza (en caso cumpla con los presupuestos legales) es el Juez de Investigación preparatoria, por lo tanto bajo ese parámetro puede existir supuestos de actuación de esta sin el debido emplazamiento a los sujetos procesales, por lo tanto dada esa circunstancia puede pedirse la exclusión de ese medio probatorio sin necesidad de esperar la etapa intermedia, bajo tutela de derechos.

- Tanto más que hasta en la etapa de juzgamiento puede advertirse que un medio probatorio cuya actuación se solicita se halla basado en uno ilícito y será en esta misma etapa (inclusive el mismo Juez) que se resolverá por la exclusión de dicho medio probatorio.
- Finalmente es pertinente lo que señala el artículo VIII. 2 del Título Preliminar del CPP, que no debe valorarse los medios probatorios actuados con vulneración al contenido esencial de los derechos humanos.

- **APLICACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS COMPLEJOS**

Después de haberse analizado, de haberse puesto a debate, por unanimidad hemos consensuado para proponer para su posterior aprobación por el pleno, por la POSICIÓN número dos, debido a los siguientes fundamentos

- El fiscal al momento de comunicar su disposición de complejidad de la investigación preparatoria debe exigiérsele que precise en forma motivada sobre el nuevo plazo de prisión preventiva en contra del investigado, se considera una razón fundamental, porque si al resolver la prisión preventiva se debe cumplir con variados principios que lo recurran entre ellos el de jurisdiccionalidad, mayor razón para que se establezca la prisión preventiva que corresponda a esta investigación preparatoria compleja debe dictarse una resolución jurisdiccional debidamente motivada.

- **PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA INCISO 1) ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Después de haberse analizado, de haberse puesto a debate, por unanimidad hemos consensuado para proponer para su posterior aprobación por el pleno, por la POSICIÓN número dos, debido a los siguientes fundamentos

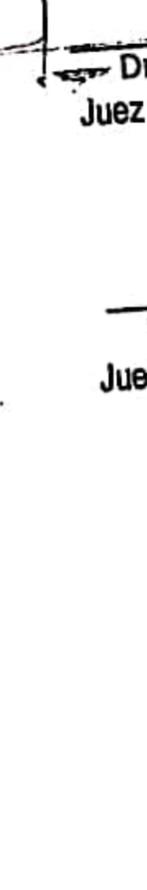
- En procesos comunes la prisión preventiva tiene una duración de nueve meses, la misma que puede ser prolongada por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272 del CPP, y en los procesos complejos la prisión preventiva tiene una duración de dieciocho meses, y el plazo máximo de prolongación es de dieciocho meses más, haciendo un total de treinta y seis meses; porque este punto ya ha sido materia de pronunciamiento por el ente máximo de interpretación de la Constitución (Tribunal Constitucional) en Exp. N° 01014-2011-PHC/TC (Habeas Corpus), por lo cual es doctrina jurisprudencial que vincula a los magistrados.-



V. ACUERDOS Y VOTACIÓN:

En cuanto al tema 1.- El grupo vota por unanimidad por la posición dos
En cuanto al tema 2.- El grupo vota por unanimidad por la posición dos
En cuanto al tema 3.- El grupo vota por unanimidad por la posición dos
En cuanto al tema 4.- El grupo vota por unanimidad por la posición dos

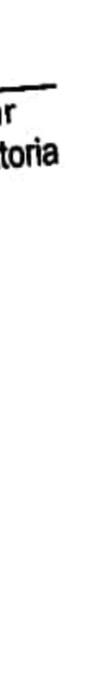

Dr. Juan Urdánegui Basurto
Juez Superior

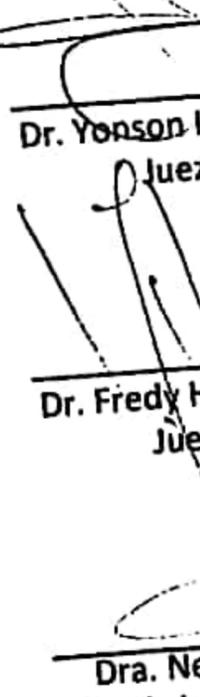

Dr. Yanson Leandro Aróstegui
Juez Unipersonal


Dr. Jesús Cotrina Maccha
Juez Unipersonal


Dr. Fredy Hilario Anglas Esquivel
Juez Unipersonal


Dr. Jener O. García Duran
Juez de Investigación Preparatoria


Dra. Nelly Fonseca Tivlas
Juez de Investigación preparatoria


Dr. César Saldivar Salazar
Juez de Investigación Preparatoria


Dr. Augusto Roque Gamarra Zevallos
Juez de Investigación Preparatoria



ACUERDO PLENARIO N° 01 -2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ.

ASUNTO:

Huánuco, ocho de diciembre de dos mil doce.-

Reunidos los jueces superiores en lo penal, integrantes de las Sala Penal de Apelaciones, Salas Penales Liquidadoras, y los jueces de los Juzgados Penales Unipersonal, Juzgados Mixtos, Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huánuco, con motivo de la realización del I Pleno Jurisdiccional en materia procesal penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conformado este Grupo de trabajo N° 04 por los siguientes magistrados:

I. Integrantes del Grupo de Trabajo N° 04:

- 1.1. Dr. Santiago Malpartida Ramos, Juez Superior
- 1.2. Dr. Adolfo Ayala Zea, Juez Superior
- 1.3. Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz, Juez Penal
- 1.4. Dr. Alex Misari Capcha, Juez Penal
- 1.5. Dr. Wenceslao Aguirre Suarez, Juez Penal
- 1.6. Dra. Liliana Canales Aguirre, Jueza Penal
- 1.7. Dr. Fany E. Segovia Cornejo, Juez de Paz Letrado – JIP
- 1.8. Dr. Elmer Contreras Campos, Juez de Paz Letrado (Facilitador)

II. TEMARIO:

2.1. El I Pleno Jurisdiccional se realizó, conforme a los temas propuestos por la Comisión Organizadora, que a continuación se detallan:

2.1.1. Admisión de Medios Probatorios en la Etapa Intermedia

¿Se deben admitir solo al órgano de prueba o también el documento que contiene la declaración recabada en la etapa de investigación?

Posiciones:

Primera: Se debe admitir solo al órgano de prueba, por cuanto la inmediación y la oralización son principios básicos del juzgamiento y lo contrario podría ocasionar una actuación pasiva de los actores para acreditar sus teorías

Segunda: Se deben admitir ambos medios probatorios, a condición de que sino concurre el órgano de prueba, se asegure la actuación de dicho medio de prueba a través de la oralización del documento.

2.1.2. Exclusión de la prueba ilícita

Respecto a la valoración y la oportunidad de excluirlas



Posiciones:

Primera: El momento estelar para su exclusión es la etapa intermedia: Control de Acusación.

Segunda: Puede ser excluida en cualquier etapa del proceso.

2.1.3.

Aplicación del plazo de prisión preventiva en los procesos complejos

Posiciones:

Primera: Es automático y se sobreentiende que el auto de prisión preventiva se amplía hasta los 18 meses

Segunda: Debe ser requerido por el Fiscal al comunicar su disposición de complejidad y el Juez debe emitir resolución motivada.

2.1.4.

Prolongación de la prisión preventiva, inciso 1 del art. 274 del Código Procesal Penal.

Posiciones:

Primera: Procede solo en los proceso comunes hasta por un plazo de nueve mese, es decir hasta dieciocho meses contando el plazo máximo inicial de nueve meses establecido en el inciso 1) del artículo 272 del CPP y no procede en el caso de los procesos complejos por ser un plazo máximo de dieciocho meses.

Segunda: Procede en los procesos comunes hasta un plazo de nueve meses, es decir hasta un total de dieciocho meses y en los procesos complejos el plazo máximo de prolongación será de dieciocho meses, es decir hasta treinta y seis meses.

III. DEBATE – POSICIONES:

En este acto bajo la dirección del facilitador Dr. Elmer Contreras Campos, se procede a elegir el Presidente y Secretario del Grupo de Trabajo, procediéndose a elegir como presidente al Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz y como secretaria a la Dra. Fany E. Segovia Cornejo.

Seguidamente se procede a realizarse el debate y fijar las posiciones de los integrantes del grupo:

Respecto al primer tema:

Dr. Malpartida: Propone que en algunos casos se deben admitir ambos medios probatorios.

Dr. Gerónimo: Se debe dar una ponderación para la admisión de los medios probatorios en razón de que guía la investigación del Fiscal lo cual le permite sobreseer o acusar.

Se concluye:

El Grupo adopta la segunda posición, en el sentido que se deben de admitir ambos medios probatorios a condición de que si no concurre el órgano de prueba, se asegure la actuación de dicho medio de prueba (prueba documental); debiendo entenderse que el condicionamiento para la lectura de la prueba documental seria siempre y cuando se de los supuestos de caso fortuito o coyuntural que esta regula en el artículo 383 incisos c) y d) del Código Procesal Penal.

Respecto al segundo tema:
Dr. Malpartida: Que por regla general que se de en la etapa intermedia, pero que excluyentemente a través de una tutela de derechos.
Dr. Gerónimo: De acuerdo al artículo VIII del Código Procesal Penal y el artículo 159 se prohíbe usar la prueba ilícita, que no podría ser usado por el Juez Unipersonal o el Juzgado Colegiado al momento del juicio oral.

Se concluye:
El grupo asume la primera posición, en el sentido que el saneamiento probatorio como regla general debe darse en la audiencia preliminar de control de acusación en donde se determinará la admisibilidad o no de la pruebas ofrecidas por la partes en este caso respecto a la exclusión de la prueba ilícita, sin embargo el Grupo considera dos excepciones al respecto, primero, pueden ser denunciadas a través de la tutela de derechos, cuando los derechos del imputado no son respetados de conformidad al artículo 71 incisos 4, y el otro en la etapa de juzgamiento de conformidad con el artículo 373 numeral 2 del CPP.

Respecto al tercer tema:

Dr. Gerónimo: Debe de adoptarse la segunda posición, si el Fiscal solicita nueve meses de prisión preventiva y Juez debe regular el tiempo, se debe considerar el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Dr. Malpartida: Hay casos particulares y debe considerarse el plazo de la prisión preventiva en el extremo máximo para evitar vulnerar derechos del imputado.

Dr. Misari: Debe existir un pronunciamiento de complejidad.

Dr. Ayala: Debe considerarse los casos de Peculado y otros procesos complejos.

Se concluye:

El Grupo asume la segunda posición, en el sentido de que para la aplicación del plazo de prisión preventiva en los procesos complejos debe ser requerido por el Fiscal al comunicar su disposición de complejidad a fin de que el Juez emita la resolución debidamente motivada atendiendo a la naturaleza y finalidad de la medida y en observancia del principio de proporcionalidad que amerita cada caso concreto.

Respecto al cuarto tema:

Dr. Gerónimo: Cree que la segunda posición es la más adecuada, siendo 27 meses para el proceso común y 36 meses para el proceso complejo.

Se concluye:
El grupo asume una tercera posición, en escrita observancia del principio de legalidad del artículo 274 numeral 1 del CPP que expresamente señala que la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272 del CPP (18 meses), lo que explica que dicha disposición legal se circunscribe tanto para el proceso común como al proceso complejo, consiguientemente realizado una operación aritmética se tiene 27 meses para el proceso común y 36 meses para el proceso complejo; criterio que ha sido dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 1014-2011-PCH/TC.

IV. ACUERDOS Y VOTACIÓN:

Acuerdos:

- 1. Primer Tema:** El Grupo adopta la segunda posición, en el sentido que se deben de admitir ambos medios probatorios a condición de que si no concurre el órgano de prueba, se asegure la actuación de dicho medio de prueba (prueba documental); debiendo entenderse que el condicionamiento para la lectura de la prueba documental sería siempre y cuando se de los supuestos de caso fortuito o coyuntural que esta regulada en el artículo 383 incisos c) y d) del Código Procesal Penal.
- 2. Segundo Tema:** El grupo asume la primera posición, en el sentido que el saneamiento probatorio como regla general debe darse en la audiencia preliminar de control de acusación en donde se determinará la admisibilidad o no de la pruebas ofrecidas por la partes, en este caso respecto a la exclusión de la prueba ilícita, sin embargo el Grupo considera dos excepciones al respecto, primero, pueden ser denunciadas a través de la tutela de derechos, cuando los derechos del imputado no son respetados de conformidad al artículo 71 incisos 4, y el otro en la etapa de juzgamiento de conformidad con el artículo 373 numeral 2 del CPP.
- 3. Tercer Tema:** El Grupo asume la segunda posición, en el sentido de que para la aplicación del plazo de prisión preventiva en los procesos complejos debe ser requerido por el Fiscal al comunicar su disposición de complejidad, a fin de que el Juez emita la resolución debidamente motivada atendiendo a la naturaleza y finalidad de la medida y en observancia del principio de proporcionalidad que amerita cada caso concreto.
- 4. Cuarto Tema:** El grupo asume una tercera posición, en escrita observancia del principio de legalidad del artículo 274 numeral 1 del CPP que expresamente señala que la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272 del CPP (18 meses), lo que explica que dicha disposición legal se circunscribe tanto para el proceso común como al proceso complejo, consiguientemente realizada una operación aritmética se tiene 27 meses para el proceso común y 36 meses para el proceso complejo; criterio que ha sido dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 1014-2011-PCH/TC.

En este acto el Presidente del Grupo, en coordinación con el Facilitador deja constancia que los acuerdos arribados, para cada uno de los temas propuestos, han sido dados por unanimidad y no requirieron votación.



Con lo que concluye la presente Acta, firmando Magistrados integrantes del Grupo en señal de conformidad. Doy fe.-

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]
SECRETARIS